

SEGURO PARA EMBARCACIONES DE RECREO (YATES)

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120131745

ARTÍCULO 1: MATERIA ASEGURADA

La presente Póliza, tiene como propósito cubrir a Embarcaciones de Recreo contra los riesgos provenientes de los mares, ríos, lagos u otras aguas navegables, todo ello sujeto a las condiciones detalladas a continuación.

Para todos los efectos de esta Póliza Nave significa el casco, maquinaria, botes, pertrechos y equipo de la Embarcación de Recreo asegurada, tal como sería vendida normalmente si cambiara de dueño.

ARTÍCULO 2: COBERTURAS PRINCIPALES.

Esta Póliza cubre pérdidas de, o daño a la cosa asegurada, provocados por:

- 1) Riesgos de los mares, ríos, lagos u otras aguas navegables.
- 2) Incendio.
- 3) Echazón.
- 4) Piratería.
- 5) Contacto con equipo o instalaciones del puerto o rada, vehículo terrestre, aeronave u objetos similares u objetos que caigan de los mismos.

Además, y siempre que dichas pérdidas o daños no se deban a la falta de la debida diligencia por parte de los Armadores o Administradores, esta Póliza también cubre pérdida de, o daño a la cosa asegurada provocados por:

- 6) Accidentes durante la carga, descarga o traslado de provisiones, aparejos, equipo, maquinaria o combustibles.
- 7) Explosiones.
- 8) Actos maliciosos.
- 9) Robo de la Nave completa. Esto quedará supeditado a que la Nave debe estar depositada en un local o lugar seguro o amarrada, en los muelles de un club náutico, o en los lugares donde la embarcación vaya a ser utilizada para la navegación.
- 10) Negligencia por parte de cualquier persona, pero excluyendo el costo de subsanar cualquier defecto resultante ya sea de negligencia o infracción del contrato en lo referente a cualquier trabajo de reparación o modificación llevado a cabo por cuenta del Asegurado o los Armadores respecto a la mantención de la Nave.

Con excepción del motor y sus conexiones (pero no al eje propulsor o la hélice), equipo eléctrico y baterías y conexiones, se otorga cobertura también a defectos latentes en el casco o la maquinaria, y rotura del eje, excluyendo el costo y gasto de reposición o reparación de la parte defectuosa y el eje roto.

Esta Póliza cubre el gasto de inspeccionar el fondo de la Nave después de varar ésta, si es razonablemente incurrido para ese especial propósito, aún cuando no se encuentre daño alguno.

ARTÍCULO 3: COBERTURAS ADICIONALES.

1. Condiciones de Inactividad: La Nave asegurada queda cubierta durante su inactividad fuera de servicio, conforme a lo estipulado en las Condiciones Generales de la Póliza, o mantenida cubierta en términos que se convendrán, siempre que se dé previo aviso al Asegurador.

2. Prórroga: Si al expirar esta Póliza la Nave se encontrare en el mar, en peligro, en puerto o en lugar de refugio o escala, y siempre que se dé aviso oportuno al respecto al Asegurador, se mantendrá la cobertura de la Nave a una prima a convenir hasta que esté fondeada o amarrada a buen recaudo en su próximo puerto o escala.

3. Responsabilidad Civil Hacia Terceros: Esta cobertura sólo será aplicable cuando se haya contratado expresamente y quede especificado un monto destinado para este propósito en las Condiciones Particulares.

Mediante esta cobertura el Asegurador se obliga a indemnizar, hasta el monto indicado en las Condiciones Particulares de la Póliza, por los importes que éste se viese legalmente obligado a pagar y que surja como consecuencia de accidentes que ocurran durante la vigencia de este seguro en los que haya participado la Nave asegurada respecto de:

- a) Pérdida de, o daño a cualquier otra Nave o patrimonio, cualquiera que sea.
- b) Muerte, lesión personal o enfermedad, incluyendo los pagos efectuados para salvar vidas, causados a bordo o cerca de la Nave o de cualquier otra Nave.
- c) Cualquier operación efectiva o intentada para poner a flote, remover o destruir los restos de la Nave asegurada o de su carga, o cualquier negligencia o falla en el refluotamiento, remoción o destrucción de los mismos.

4. Costos Legales: El Asegurador también pagará, siempre que se haya obtenido su consentimiento previo por escrito:

- a) Los costos legales incurridos por el Asegurado, por defenderse de una demanda por responsabilidad o por entablar un juicio con el fin de limitar la responsabilidad, y
- b) Los costos de cualquier investigación o pericia a raíz de accidente fatal.

5. Naves Hermanas: En el evento que la Nave asegurada por la presente Póliza colisionara con, o recibiera servicios de salvamento de, otra Nave perteneciente a los mismos Armadores, el Asegurado tendrá los mismos derechos bajo esta Póliza, de los que habría tenido si la otra Nave fuera enteramente de propiedad de terceros, pero en tal caso, la responsabilidad por la colisión será determinada por un árbitro que será designado conjuntamente por el Asegurado y el Asegurado.

6. Navegación por Terceros: Las disposiciones de esta Póliza se ampliarán para incluir a cualquier persona que navegue o esté a cargo de la Nave asegurada con la autorización del Asegurado, salvo alguna persona que opere o esté empleada por el operador de un astillero, marina, sitio de reparación, grada de astillero, club de yates, agencia de ventas y organización similar y que, mientras esté navegando o a cargo de la Nave, resulte responsable, como consecuencia de cualquier suceso cubierto por esta Póliza, debiendo pagar cualquier monto o montos a cualquier tercero; pero la indemnización bajo esta cobertura redundará en beneficio del Asegurado y sólo se extenderá a una persona que navegue o esté a cargo de la Nave en las circunstancias detalladas precedentemente en esta cláusula, a petición escrita y a través de la agencia del Asegurado. Nada de lo expuesto en esta ampliación aumentará la responsabilidad del Asegurador más allá del límite de responsabilidad más adelante señalado y esta ampliación estará sujeta a todos los demás términos y condiciones de la presente Póliza.

7. Ampliación Para Remoción de Restos: Este seguro también pagará los gastos, después de deducir lo recuperado por concepto de salvamento, que implique la remoción de los restos de la Nave asegurada desde cualquier lugar perteneciente al Asegurado o arrendada u ocupada por éste.

8. Responsabilidad de Esquiadores Acuáticos: En caso de contratarse la cobertura del N° 3 anterior, la responsabilidad mencionada en dicha cláusula será cubierta, sujeto siempre a las condiciones y límites de este seguro.

9. Gastos de Salvamento: Sujeto a cualquier disposición expresa estipulada en este seguro, los gastos de salvamento incurridos con el fin de evitar una pérdida por riesgos asegurados, podrán ser recuperados como una pérdida por dichos riesgos.

En Servicio Activo y Fuera de Servicio: La Nave está cubierta, sujeta a las siguientes disposiciones:

a) Mientras esté en servicio activo en el mar, en aguas internas o en puerto, diques, marinas, rampas, andamios, pontones, o sobre tierra firme o fango o en depósito en tierra, incluyendo el ser elevada, puesta en tierra o lanzada al agua; con autorización para zarpar o navegar con o sin pilotos, efectuar viajes de prueba y para asistir y remolcar naves o embarcaciones en peligro, o como sea habitual; pero se requiere que la nave no sea remolcada, salvo de la manera habitual o cuando requiera ayuda, ni realice servicios de remolque o salvamento bajo un contrato previamente convenido por los Armadores, Capitanes, Administradores o Arrendadores.

b) Al estar inactiva fuera de servicio según lo estipulado en el artículo 3 N° 1, incluyendo su elevación, puesta en tierra o botadura cuando esté siendo trasladada al astillero o marina, desmantelada, apertrechada, reacondicionada, sometida a mantención normal o mientras esté bajo inspección también incluirá la entrada y salida de diques y los períodos de inactividad a flote incidentales a la paralización o apertrechamiento, y con autorización de ser trasladada a remolque o de otra manera hacia o desde el lugar de depósito, pero no fuera de los límites del puerto o lugar en que la Nave permanezca inactiva, pero excluyendo, salvo aviso al Asegurador y fijación de la sobre prima requerida por estos, cualquier período en que la Nave se utilice como casa flotante o esté siendo sometida a reparaciones mayores o modificaciones.

c) En complemento a lo dispuesto en la letra a) y b) precedente, los aparejos, incluyendo los motores fuera de borda, están cubiertos sujeto a las disposiciones de este seguro mientras se encuentre en el lugar de depósito o reparación en tierra.

10 Lanchas de Carrera. Las partes pueden convenir expresamente y mediante el pago de una prima adicional, que la Póliza contratada cubra el presente riesgo.

En los casos que sea aplicable, ésta prevalecerá sobre cualquiera disposición contraria expuesta en las secciones precedentes.

a) Es condición de este seguro que cuando la Nave en cuestión esté navegando, el Asegurado nombrado en las Condiciones Particulares de la Póliza u otra persona competente estará a bordo y en control de la Nave.

b) No se admitirá reclamo alguno respecto de pérdida de o daño a la Nave o responsabilidad frente a terceros o cualquier servicio de salvamento:

- Provocados por o como consecuencia de estar la Nave varada, hundida anegada, inmersa o a la deriva, al habérsela dejado amarrada o fondeada sin vigilancia frente a una playa o costa descubierta.

- Que ocurra mientras la Nave esté participando en pruebas de competencia o de velocidad, o cualesquier ensayo conectado con la misma.

c) No se admitirá reclamo alguno respecto al eje, timón o la hélice:

- Según lo expuesto en el artículo 1 N°10 inciso relacionado con defecto latente en el casco y negligencia.

- Por cualesquiera pérdida o daño causado por mal tiempo, agua o contacto que no sea el contacto con otra

nave, muelle o espigón, pero este inciso no excluirá los daños que resulten de la inmersión de la Nave por causa del mal tiempo.

d) Si la Nave está equipada con maquinaria dentro de la borda, no habrá responsabilidad bajo esta Póliza respecto de cualquier reclamo provocado o que resulte como consecuencia de incendio o explosión a menos que la Nave esté equipada en la sala de máquinas, o espacio de máquinas, depósito de combustible y cocina, con un sistema de extinción de incendios operado automáticamente o controlado desde la cabina de gobierno adecuadamente instalado y mantenido en condiciones eficaces de funcionamiento.

ARTÍCULO 4: EXCLUSIONES:

No se admitirán reclamos respecto de:

- 1) Motor fuera de borda que se desprenda o caiga por la borda.
- 2) Bote de la Nave que tenga una velocidad máxima diseñada superior a 17 nudos, salvo que dicho bote esté especialmente cubierto por la presente Póliza y sujeto también a las condiciones del artículo 3 N° 10 sobre Lanchas de Carrera, o se encuentre colocado a bordo de la Nave madre o inhabilitado en tierra.
- 3) Bote de la Nave que no esté permanentemente marcado con el nombre de la Nave madre.
- 4) Velas y fundas protectoras desgarradas o llevadas por el viento al estar desplegadas, salvo que esto sea consecuencia de daño a las perchas a las que están sujetas las velas, o que sea ocasionado por el hecho de estar varada la Nave o que ésta haya sufrido una colisión o haya tomado contacto con cualquier sustancia externa incluyendo hielo que no sea agua.
- 5) Velas, mástiles, arboladuras o jarcias fijas o corredizas mientras esté compitiendo la Nave, salvo que la pérdida o daño haya ocurrido como consecuencia de estar la Nave varada, hundida, quemada, incendiándose o en colisión o en contacto con cualquier sustancia externa incluido hielo que no sea agua.
- 6) Efectos personales.
- 7) Vituallas, pertrechos de pesca o amarras.
- 8) Revestimiento ametalado o reparaciones del mismo, a menos que la pérdida o daño haya ocurrido como consecuencia de estar la Nave varada, hundida, quemada, incendiándose o en colisión o en contacto con cualquier sustancia externa incluido hielo que no sea agua.
- 9) Cualquier costo o gasto incurrido por razones de mejoramiento o modificación del diseño o construcción.
- 10) Motor y sus conexiones pero no el eje propulsor o la hélice, equipo eléctrico y baterías y conexiones, donde la pérdida o daño haya ocurrido como resultado del mal tiempo, salvo que la pérdida o daño se haya debido a la inmersión de la Nave; pero esta Sección no excluirá la pérdida o daño que ocurra como consecuencia de estar la nave varada o en colisión, o en contacto con otra nave, espigón o desembarcadero.
- 11) Las embarcaciones que no cumplan con los reglamentos que establece la Ley, y las disposiciones administrativas en cuanto a titulaciones, revisiones, mantenimiento, autorizaciones, navegación y embarcaciones que ejerciten acciones consideradas como delictivas tales como contrabando o comercio prohibido.
- 12) Condiciones de Velocidad: Condicionado a que la velocidad máxima diseñada de la Nave, o de la nave madre, en el caso de una Nave con botes, no excede de 17 nudos.

En el evento en que el Asegurador haya acordado suprimir esta condición, serán aplicables también las condiciones expuestas en el artículo 3 N° 10 para Lanchas de Carreras.

ARTÍCULO 5: EXCLUSIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS

Las siguientes secciones son imperativas y prevalecerán sobre cualquier disposición en contrario contenida en este seguro.

A. Exclusión de Guerra: Este seguro en ningún caso cubrirá pérdida, daño, responsabilidad o gasto provocados por:

1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, o conmoción civil resultante de estos, o cualquier acto hostil por o en contra de un poder beligerante.
2. Captura, secuestro, arresto, restricción o detención (excluyendo baratería y piratería) y las consecuencias resultantes de los mismos o de cualquier intento por llevarlos a cabo.
3. Minas, torpedos, bombas abandonadas, o cualquier otro armamento de guerra abandonado.

B.-Exclusión por Huelgas y Actos Políticos: Este seguro en ningún caso cubrirá pérdida, daño, responsabilidad o gasto provocados por:

1. Huelguistas, trabajadores en cierre patronal (lock out), o personas que participen en disturbios laborales, motines o conmociones civiles.
2. Ningún terrorista o persona que actúe por motivos políticos.

C.- Exclusión por Contaminación Radioactiva: En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño, responsabilidad o gasto directa o indirectamente causado por, o surgido a raíz de:

1. Radiaciones ionisantes, o contaminación por radioactividad proveniente de cualquier combustible nuclear o de cualquier desecho nuclear o de la combustión de combustibles nucleares.
2. Las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor y otro montaje nuclear o componente nuclear del mismo.
3. Cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radiactiva.

ARTÍCULO 6: EXCLUSIONES DE RESPONSABILIDAD HACIA TERCEROS

No obstante las disposiciones de esta Sección, la presente Póliza no cubre costos o gasto alguno por concepto de responsabilidad que surja en relación a:

- a) Cualquier pago directo o indirecto efectuado por el Asegurado en cumplimiento de la legislación laboral o de responsabilidad de empleador, y cualquiera otra responsabilidad estatutaria o de la Ley común, en lo que respecta a accidentes o enfermedades de trabajadores o de cualesquiera otras personas empleadas en el cargo que sea por el Asegurado, o por cualquier persona a la cual se extienda la protección de este seguro en razón a las disposiciones del Punto N°4 anteriormente señalado, en sobre o cerca de, o en conexión con la Nave aquí asegurada, a su carga, materiales o reparaciones.
- b) Cualquier bote perteneciente a la Nave que tenga una velocidad máxima diseñada superior a 17 nudos, a menos que dicho bote esté especialmente cubierto aquí y sujeto también a las condiciones del artículo 3 N° 10 sobre Lanchas de Carrera, o se encuentre colocado a bordo de la Nave madre o inhabilitado en tierra.
- c) Cualquier responsabilidad hacia, o incurrida por, cualquier persona que esté practicando esquí acuático o deslizamiento sobre agua, mientras esté siendo remolcada por la Nave o disponiéndose a ser remolcada o después de haber sido remolcada por ésta, hasta que esté a buen recaudo o a bordo o en tierra.
- d) Cualquier responsabilidad hacia, o incurrida por, cualquier persona que esté practicando un deporte o actividad que no sea esquí acuático o deslizamiento sobre agua, mientras esté siendo remolcada por la Nave o disponiéndose a ser remolcada o después de haber sido remolcada por ésta, hasta que esté a buen recaudo o a bordo o en tierra.
- e) Daños punitivos o ejemplarizadores cualquiera que sea su descripción.

ARTÍCULO 7: DAÑOS NO REPARADOS

1. La indemnización respecto de reclamos por daños no reparados se calculará en base a la depreciación razonable que tenga el valor de mercado de la Nave en el momento de terminarse este seguro como resultado de dichos daños no reparados, pero sin que esto exceda el costo razonable de las reparaciones.
2. En ningún caso serán responsables el Asegurador por daños no reparados en el evento de ocurrir una pérdida total subsiguiente esté o no cubierta por este seguro, sufrida durante el plazo de vigencia de este seguro o cualquier ampliación del mismo.
3. El Asegurador no será responsable respecto de daños no reparados que excedan el valor asegurado en el momento de terminarse este seguro.

ARTÍCULO 8: CONDICIONES DE NAVEGACIÓN Y ALQUILER

Condicionado a que no navegará fuera de los límites establecidos en el texto de la Póliza, o mantenida cubierta en los términos que serán convenidos, siempre que se haya dado aviso previo al Asegurador.

Condicionado a que se utilizará únicamente para fines privados o recreación y no para alquiler o pago, salvo acuerdo expreso por parte de o los Asegurados.

ARTÍCULO 9: CESIÓN

Ninguna cesión de, o participación en esta Póliza o de cualquier suma de dinero que sea o deba ser pagada por la misma, será obligatoria para el Asegurador o reconocida por éstos, a menos que se endose a esta Póliza un aviso fechado de dicha cesión o participación, firmado por el Asegurado, y por el cedente en caso de cesión subsiguiente, y que dicha Póliza endosada se presente antes de pagar cualquier reclamo o devolución de prima cubiertos por la misma.

ARTÍCULO 10: CAMBIO DE DUEÑO

Esta sección prevalecerá sobre cualquier otra estipulación en contrario, ya sea manuscrita, mecanografiada o impresa en las Condiciones Particulares de la Póliza.

En el evento de venderse la Nave o de ser transferida a un nuevo dueño o, en caso de pertenecer a una sociedad, en el evento de haber algún cambio en la participación mayoritaria, entonces, salvo que el Asegurador convenga por escrito continuar el seguro, esta Póliza quedará cancelada desde el momento de la venta, transferencia o modificación, y se efectuará una devolución de prima a prorrata diaria, calculada sobre la base de la prima cobrada por el período en servicio activo o fuera de servicio.

Sin embargo, si la Nave hubiese zarpado o estuviera en el mar en el momento de la venta o transferencia, dicha cancelación, si así lo solicita el Asegurado, podrá suspenderse hasta el arribo, o puerto, o lugar de destino.

ARTÍCULO 11: LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

La Responsabilidad del Asegurador según lo dispuesto en el artículo 3 N° 3, respecto de cualquier accidente único o serie de accidentes que surjan de un mismo evento, en ningún caso excederá del monto estipulado para este fin en el texto de la Póliza; sin embargo en los gastos ocasionados con el consentimiento del Asegurador por la impugnación de la sentencia, también pagará una proporción similar de los costos que el Asegurado deba incurrir a esté obligado a pagar por este concepto.

ARTÍCULO 12: EXCESOS Y DEDUCIBLE:

1. No se pagará ningún reclamo que surja de un riesgo asegurado bajo esta Póliza, salvo que la suma de todos los reclamos que surjan como resultado de cada accidente o suceso por separado incluyendo reclamos bajo los artículo 3 N° 3 y 9, y el artículo 14, exceda del monto estipulado para este fin en el texto de la Póliza, en cuyo caso este monto será deducido. Esta Sección no podrá ser aplicada para un reclamo por pérdida total o pérdida total constructiva de la Nave o, en el evento de existir tal reclamo, para cualquier reclamo relacionado con lo estipulado en artículo 14, que surja del mismo accidente o suceso.
2. Previo a la aplicación del Párrafo 1. precedente y además de éste, podrán efectuarse, a discreción de el Asegurador, deducciones de nuevo por viejo que no excedan de un tercio en lo que respecta a pérdida de, o daño a:

- Fundas protectoras, velas y jarcias corredizas.
- Motores fuera de borda, estén o no cubiertos por valorización separada en este seguro.

ARTÍCULO 13: NOTIFICACIÓN Y RECLAMO Y PRESUPUESTOS

El Asegurado estará obligado a:

1. Dar aviso oportuno al Asegurador en el evento de ocurrir cualquier suceso que pudiera dar origen a un reclamo cubierto por este seguro; asimismo, cualquier robo o daño malicioso deberá ser comunicado oportunamente a la Policía.
2. En los casos en que ha habido pérdida o daño, se deberá notificar al Asegurador con anterioridad a la inspección y, de encontrarse la Nave en el extranjero, se notificará también al Agente de Lloyds más cercano, de manera que pueda designar un inspector que represente al Asegurador si así lo desearan, lo que se indicará en las Condiciones Particulares de la Póliza.

El Asegurador tendrá derecho a:

3. Decidir el puerto al cual deberá dirigirse la Nave para entrar en dique o reparación, reembolsándose al Asegurado los gastos reales adicionales del viaje efectuado para cumplir el requerimiento del Asegurador y tendrán derecho a veto en lo que respecta al lugar de reparación o empresa de reparadores.
4. Solicitar presupuestos o exigir que se soliciten presupuestos para la reparación de la Nave.

ARTÍCULO 14: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO Y ASEGURADOR

- a) En el caso de cualquier pérdida o desgracia, constituye un deber para el Asegurado y sus empleados y agentes, el tomar las medidas que sean razonables para evitar o minimizar una pérdida que sería recuperable bajo este seguro.
- b) Sujeto a las disposiciones expuestas más adelante y del artículo 12, el Asegurador contribuirá a pagar los gastos correcta y razonablemente incurridos por el Asegurado, sus empleados o agentes por tales medidas. Los gastos por avería gruesa, salvamento, costos de defensa contra la colisión o el ataque y los costos incurridos por el Asegurado al contestar una demanda por responsabilidad cubierta por el artículo 3 N° 3, no son recuperables bajo esta Sección.
- c) El Asegurado prestará toda la ayuda posible al Asegurador en lo que se refiere a reunir información y evidencia, en el caso que el Asegurador deseara entablar acciones legales, a su propio costo y para su propio beneficio en representación del Asegurado, con el fin de obtener compensación o indemnización por parte de cualquier tercero en lo que respecta a cualquier cosa cubierta por este seguro.
- d) Las medidas tomadas por el Asegurado o el Asegurador con el objeto de salvar, proteger o recuperar la cosa asegurada no serán consideradas como una renuncia o aceptación de abandono o perjuicio de otro tipo respecto a los derechos de cualquiera de las partes.

e) La suma recuperable bajo lo dispuesto en el artículo 3.9, será adicional a la pérdida recuperable por otros medios bajo este seguro, pero en ningún caso los montos recuperables bajo la letra b) precedente, podrán exceder el monto asegurado por esta Póliza en lo que respecta a la Nave.

ARTÍCULO 15: PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA

Para calcular si la Nave constituye una pérdida total constructiva, el valor asegurado será tomado como el valor de la Nave reparada y no se tomará en cuenta el valor de la Nave averiada, destruida ni de sus restos.

Ningún reclamo por pérdida total constructiva basado en el costo de recuperación y reparación de la Nave, será indemnizable bajo esta Póliza, salvo que dicho costo fuera mayor al valor asegurado. Al efectuar esta estimación, sólo se tomará en cuenta el costo relacionado con un accidente único o una secuencia de daños que resulten del mismo accidente (evento).

ARTÍCULO 16: INTERVENCIÓN

El Asegurado está obligado a tomar todas las providencias necesarias para prevenir el siniestro, salvar o recuperar la cosa asegurada o conservar sus restos, entendiéndose que el cumplimiento de las antedichas obligaciones no lo privará del derecho de hacer dejación cuando corresponda. La intervención del Asegurado o sus representantes en el cobro, salvamento y preservación de los objetos asegurados, tampoco implica aceptación de la dejación. Los gastos que así se efectuaren serán soportados por la compañía en proporción a la suma asegurada.

ARTÍCULO 17: RECLAMOS

Sólo se acogerán a tramitación los reclamos que hayan sido avisados a la Compañía o a sus agentes en el lugar en que se tuvo conocimiento del siniestro. Estos ordenarán el reconocimiento de la pérdida o daño y la emisión del certificado correspondiente.

En los lugares del extranjero o en aquellos en que la compañía no tuviera representantes, bastará con un certificado de reconocimiento expedido por un comisario de averías u otro perito designado por la compañía. Tratándose de pérdidas o daños comprobados en Chile, el reconocimiento será efectuado por comisarios de averías autorizados o por liquidadores oficiales. Sin perjuicio de lo anterior, el Asegurado tendrá la obligación de poner en conocimiento de la Compañía, a más tardar dentro de los 15 días de conocido el siniestro, las pérdidas o daños que hayan sufrido los objetos asegurados, a menos que compruebe que estuvo imposibilitado para ello.

ARTÍCULO 18: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

El seguro puede darse por terminado en cualquier momento a petición del Asegurado, en cuyo caso la Compañía tendrá derecho a retener la parte de la prima que le corresponda a prorrata al tiempo durante el cual la Póliza haya estado en vigor, comunicándolo al Asegurador por cualquier forma establecida en el artículo 19.

Puede asimismo, darse por terminado el seguro en cualquier momento a opción de la Compañía, mediante comunicación escrita y certificada dirigida al último domicilio del Asegurado registrado en la compañía, en cuyo caso se hará una devolución de la prima a prorrata del tiempo que estuvo vigente la Póliza contratada. En este caso el seguro se dará por terminado después de transcurridos diez días a contar desde la fecha de la certificación.

ARTÍCULO 19: COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES

Cualquier comunicación, declaración o notificación que deba efectuar el Asegurador al Contratante o al Asegurado con motivo de esta Póliza, deberá efectuarse a su dirección de correo electrónico indicada en las Condiciones Particulares o en la denuncia del siniestro, según sea el caso, salvo que éste no dispusiere de correo electrónico o se opusiere a esa forma de notificación. En caso de oposición, de desconocerse su correo electrónico o de recibir una constancia de que dicho correo no fue enviado o recibido correctamente, las comunicaciones deberán efectuarse mediante el envío de carta certificada dirigida al domicilio señalado en las Condiciones Particulares o en la denuncia de siniestro.

De la misma forma que se realicen las comunicaciones o notificaciones al Asegurado podrán efectuarse aquellas dirigidas al Asegurador.

Las notificaciones efectuadas vía correo electrónico se entenderán realizadas al día hábil siguiente de haberse enviado éstas, en tanto que las notificaciones hechas por carta certificada, se entenderán realizadas al tercer día hábil siguiente al ingreso a correo de la carta, según el timbre que conste en el sobre respectivo.

ARTÍCULO 20: REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

En caso de pérdida cubierta bajo esta Póliza, la suma asegurada quedará reducida en el monto indemnizado, salvo que a petición del Asegurado hecha antes de un nuevo siniestro la suma asegurada hubiere sido rehabilitada en el valor indemnizado, mediante el pago de una prima extra de la prima anual que corresponda a la suma aumentada, por cada día que falte para la expiración normal del seguro.

ARTÍCULO 21: EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD POR NO PAGO Y NO DOCUMENTACIÓN DE LA PRIMA

Sin perjuicio de las acciones que la ley confiere a la compañía, queda entendido y convenido por las partes que si al momento del siniestro el Asegurado se encontrare en mora o simple retardo en el pago del todo o parte de la prima, la compañía no tendrá responsabilidad alguna en el pago de la indemnización proveniente de dicho siniestro. Asimismo, la compañía no responderá del siniestro si éste se produce habiendo transcurrido más de 30 días contados desde el inicio de vigencia de la Póliza y el Asegurado no hubiere entregado en la forma convenida, los documentos para facilitar el pago de la prima que se cancelará a plazo.

ARTÍCULO 22: RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR NO PAGO DE PRIMA

La Compañía podrá, en el evento de mora o simple retardo en el pago del todo o parte de la prima, reajustes o intereses, declarar resuelto el contrato mediante carta dirigida al domicilio que el contratante haya señalado en la Póliza.

La resolución del contrato operará al vencimiento del plazo de quince días corridos, contados desde la fecha del envío de la carta, a menos que antes de producirse el vencimiento de ese plazo sea pagada toda la parte de la prima, reajustes e intereses que estén atrasados, incluidos los correspondientes para el caso de mora o simple retardo. Si el vencimiento del plazo de quince días recién señalado, recayere en día Sábado, Domingo o festivo, se entenderá prorrogado para el primer día hábil inmediatamente siguiente que no sea Sábado.

Mientras la resolución no haya operado, la Compañía aseguradora podrá desistirse de ella mediante una nueva carta en que así lo comunique a la persona que contrató el seguro y dirigida al domicilio antes aludido en esta Cláusula.

La circunstancia de haber recibido pago de todo o parte de la prima atrasada, y de sus reajustes o intereses, o de haber desistido de la resolución, no significará que la Compañía aseguradora renuncia a su derecho a poner nuevamente en práctica el mecanismo de la resolución pactado en esta Cláusula, cada vez que se produzca un nuevo atraso en el pago de todo o parte de la prima.

ARTÍCULO 23: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier dificultad que se suscite entre el Asegurado, el Contratante o el Beneficiario, según corresponda, y el Asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus Condiciones Generales o Particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho. En las disputas entre el Asegurado y el Asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el Asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

Será tribunal competente para conocer de las causas a que diere lugar el contrato de seguro, el del domicilio del Beneficiario.

ARTÍCULO 24: DOMICILIO ESPECIAL

Para todos los efectos legales derivados del presente contrato, las partes constituyen domicilio especial en la ciudad establecida en las Condiciones Particulares.